

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE APELACIÓN
ARTÍCULOS 326 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CLASE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 17001310300620220021200

DEMANDANTE: VALENTINA JARAMILLO GALLEGO
y otros

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A y otros
y otros

ESCRITO DEL CUAL SE

**CORRE TRASLADO: - ESCRITO DE SUSTENTACION DE RECURSO
DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA.**

SE FIJA: HOY MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023) A LAS 7:30 A.M

MANUELA ESCUDERO CHICA

SECRETARIA

TÉRMINO TRASLADO: TRES (3) DÍAS: 3, 4 Y 8 DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

DÍAS INHÁBILES: 5, 6 Y 7 DE AGOSTO DE 2023.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales **En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 19 de Mayo del 2023

HORA: 7:46:30 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Israel Barbosa Santana, con el radicado; 202200212, correo electrónico registrado; ibsabogado1141@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
J6CCProcRCE20220021200RecReposyApel.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230519074639-RJC-30732



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Señor Juez
JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo
Direccion Electrónica: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
(Radicado No. 170013103006-2022-00212-00). -

Demandantes: Valentina Jaramillo Gallego y Otros. -

Demandados: Jorge Daniel Carmona Patiño;
Carlos Ariel Carmona López; y
Liberty Seguros S.A.. -

Asunto: Proposición y Sustentación de los Recursos de Reposición
y subsidiariamente de Apelación; sobre autos proferidos. -

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, quien dentro del proceso referenciado figura como apoderado judicial de los codemandados señores **JORGE DANIEL CARMONA PATIÑO y CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, de condiciones civiles ya conocidas por el Juzgado; muy comedida y respetuosamente señor Juez me dirijo a su despacho para manifestarle lo siguiente:

El Juzgado a través de tres (3) autos interlocutorios de fecha 16 de Mayo de 2023, y notificados todos ellos mediante el Estado No. 084 del día 17 de Mayo/23, profirió de forma independiente en cada uno de ellos y en su orden; las siguientes decisiones:

1) Negar la solicitud de nulidad propuesta a favor de los intereses procesales de las personas que represento, antes indicadas. -

2) Como consecuencia de la negación de la referida nulidad, Rechazar por Extemporánea la contestación de la demanda presentada por los codemandados señores **CARLOS ARIEL CARDONA LOPEZ y JORGE DANIEL CARMONA PATIÑO**. -

3) Como consecuencia de la negación de la referida nulidad, Rechazar por Extemporáneo el llamamiento en garantía propuesto por los codemandados señores **CARLOS ARIEL CARDONA LOPEZ y JORGE DANIEL CARMONA PATIÑO**. -

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le manifiesto señor Juez que no estoy de acuerdo con tales decisiones y respetuosamente discrepo de las mismas, y por lo tanto interpongo ante usted su señoría en su calidad de Ad-quo el **RECURSO DE REPOSICION**, conforme a lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General de Proceso, y en caso de que no se considere favorablemente de su parte la reposición planteada, subsidiariamente acudo al **RECURSO DE APELACION**, tal como lo establece el artículo 320 y S.S. del citado estatuto, para que dicho recurso de alzada entre a resolverlo su superior jerárquico en calidad de Ad-quem, es decir, el Honorable Magistrado que nombre para tal fin, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales. -

De antemano le manifiesto señor Juez, que si en cualquiera de las dos (2) instancias propuestas, se establece que el suscrito abogado tiene la razón respecto al anómalo trámite de la **NOTIFICACION** de la respectiva demanda instaurada en contra de mis representados (Punto 1 - Nulidad); de facto quedaran saneados los otros dos (2) aspectos procesales debatidos (Puntos 2 y 3 - Rechazos). -

Todo lo anterior estando dentro del término legal de tres (3) días conferido para tal fin. –

El fin principal de los referidos recursos de Reposición y subsidiariamente de Apelación, es demostrar que **la falta de la notificación de la demanda en forma legal**, genera una **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad a su decreto; y de conformidad a lo establecido por el artículo 134 del Código General de Proceso, **dicha nulidad se podrá alegar en cualquiera de las instancias**, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. –

Como referencia de la anterior manifestación, se toma lo dispuesto por la sentencia de tutela **No. STC-16733-2022**; Radicación **No. 68001-22-13-000-2022-00389-01**; de fecha 14 de Diciembre de 2022; **M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**; proferida por la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia; **providencia que además deja conocer el desarrollo de la línea jurisprudencial que tiene esa alta Corporación al respecto** (sentencias No. STC-7684-2021; No. STC-913-2022; No. STC8125-2022; entre otras). –

Los motivos de mi inconformidad respecto a las decisiones del Ad-quo antes descritas, son las que se concretan más adelante; eso si teniendo en cuenta lo previstos por los artículos 132, 133, 134 y s.s. del Código General del Proceso; en especial lo establecido por el **numeral 8º** del artículo 133 y demás normas concordantes y complementarias del referido estatuto. –

Igualmente, indiscutiblemente se debe tener apoyo en lo alertado sobre ese tema por la Ley 2213 de 2022, en especial lo dispuesto por el inciso 3º) del artículo 8º) de la citada Ley; cuando se establece respecto de la notificación de la demanda que: **“(…)- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador “recepzione acuse de recibo” o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. - (…)-** (lo resaltado, subrayado y comillado; es mío). –

Es de anotar que por economía procesal, la solicitud de **NULIDAD** ya mencionada se presentó antes de que el despacho programe la primera audiencia (artículo 372 del C.G.P.), y evitar de esta manera presentarla en **el control de legalidad** previsto en el **numeral 8º** del artículo 372 del Código General de Proceso. –

Y es que precisamente el yerro en la notificación de la demanda en contra en especial del señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, radica en que en el dossier **NO reposa la prueba de la recepción de “acuse de recibo” de dicha notificación, como tampoco esta aportado al expediente cualquier otro medio para constatar el acceso del señor CARMONA LOPEZ como destinatario del mensaje** enviado por el apoderado judicial de la parte actora el **Dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS**, el día 11 de noviembre de 2022, a las 3:57 PM, a través la empresa **MALLTRACK**, canal digital autorizado por la Rama Judicial para tal fin; como puede observarse en el documento que reposa en **el cuaderno No. 2, Archivo No. 3, Folio No. 9, del referido dossier.** –

Basado en dicho documento, se puede establecer claramente que las otras dos (2) partes codemandadas, vale decir, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y el señor **JORGE DANIEL CARMONA PATIÑO**, si abrieron (**OPENED**) en indistintas fechas el mensaje enviado relacionado con la notificación de la demanda, y por lo tanto **“al abrir y leer el mensaje”**, estas dos (2) partes quedaron legalmente enterados y por ende notificados del curso de la misma; razón por la cual el suscrito abogado pide disculpas al despacho de la afirmación en contrario que se invocó respecto de del señor **CARMONA PATIÑO**, persona esta que luego de revisado lo pertinente, se encuentra que **SI** fue notificado oportunamente y por lo tanto el despacho tiene la razón que la demanda en su contra se contestó extemporáneamente y por lo tanto se acepta su rechazo.-

NO sucede lo mismo respecto del codemandado señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, para el cual el mensaje fue enviado a su dirección electrónica: **carlosarielcarmona@yahoo.es**, y donde **NO** se cumplieron todos los pasos que

conllea un mensaje electrónico de esa naturaleza notficatoria; como son: **1)** el envío; **2)** el recibo, **3)** la apertura (**OPENED**); y **4)** la lectura. –

La corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha resaltado ante las demás Altas Cortes y los diferentes operadores judiciales, la importancia que tiene este tema en particular y referido al cabal y estricto cumplimiento de los requisitos legales y formales establecidos por la Ley 2213 de 2022 para las notificaciones de las demandas, ya que el infringir tales requisitos conllea a que se vulneren los principios fundamentales que tienen todos los Colombianos al acceso a la justicia y a la defensa. –

Es así que a través de la sentencia de tutela **No. STC-16733-2022**; Radicación **No. 68001-22-13-000-2022-00389-01**; de fecha 14 de Diciembre de 2022 **M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**; proferida por la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, se explica paso a paso como es el procedimiento que utilizan los diferentes operadores tecnológicos para dar curso a los mensajes electrónicos para la notificación de las demandas, y en qué momento queda legal y válidamente efectuada dicha notificación. –

Para el caso sublite se debe tener en cuenta tal como se adujo en el escrito donde se solicitó la **NULIDAD PROCESAL** invocada, que el señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, se encontraba en una finca en donde no hay conectividad, y así el mensaje de notificación de la demanda hubiera llegado, es decir su envío a su buzón de mensajes de entrada de su Email personal, y por lo tanto recibido, el día 11 de Noviembre de 2022; dicho mensaje NO fue abierto (OPENED), y mucho menos leído; tal como lo establece la jurisprudencia nacional emitida para tal fin.-

El señor **CARMONA LOPEZ**, solamente se vino a enterar de la existencia de dicho mensaje electrónico en su Email personal, ante la llamada telefónica que le hizo a su celular el abogado demandante **Dr. LUIS FERNANDO ALZATE ARIAS**, el día 21 de Noviembre de 2022, fecha en la cual lo abrió (pero dejando constancia que el documento que reposa en el cuaderno No. 2, Archivo No. 3, Folio No. 9, del referido dossier, “no se registra dicha apertura”), y por lo tanto de esa forma se enteró de su contenido y anexos aportados con el mismo, entre ellos el auto admisorio de la demanda; razón por la cual al invocar la acción de nulidad propuesta, no podía cumplir con el requisito formal contemplado en el inciso 5º) del artículo 8º) de la Ley 2213 de 2002, que establece: “(...) - Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.- (...)” (lo subrayado; es mío). –

Se quiere significar con lo anterior, que el señor **CARMONA LOPEZ**, al proponer la **NULIDAD** invocada a través del suscrito abogado, no podía prestar “un falso juramento” en el sentido que no estaba enterado de la providencia que admitía la demanda, puesto que la misma estaba aportada en los anexos suministrados por el apoderado judicial de la parte actora, y los cuales solamente vino a conocer en la fecha en que se enteró de la existencia del mensaje de notificación en su Email personal (pero que no aparece abierto – **OPENED**), es decir, el día 21 de Noviembre de 2022, momento en el cual en teoría se empiezan a contar los respectivos términos para la contestación de la demanda, para lo cual se reitera que el inciso 3º) del artículo 8º) de la Ley 2213 de 2022 establece respecto de los términos, que: “(...) - La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. - (...)” – (lo resaltado y subrayado es mío). –

Se observa que arriba he subrayo el termino: “momento en el cual en teoría”, ya que al no existir prueba en el dossier sobre el registro que el mensaje de notificación de la demanda fue abierto (OPENED), por el señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**; dicha notificación hasta el momento no se ha efectuado en forma legal, como ha quedado establecido en la sentencia **No. STC-16733-2022**, ya referida. –

Como ya se manifestó el señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, NO abrió (**OPENED**) y NO leyó el mensaje de notificación, el día 21 de Noviembre de 2022, momento en el cual en teoría se empezarían a contar los respectivos términos para la contestación de la demanda, que se computan por veinte (20) días, desde el 23 de Noviembre/22, hasta el 17 de Enero de 2023, habiéndose radicado la contestación de la demanda el día 16 de Enero/23. –

Pero si por lo antes expuesto al respecto, se le da la razón al suscrito abogado de que dicha notificación hasta el momento no se ha efectuado en forma legal, como ha quedado establecido en la sentencia **No. STC-16733-2022**, ya referida; necesariamente se deberá considerar una nueva fecha para cumplirse con el respectivo traslado de la notificación de la demanda al señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**; pero aclarando que como la demanda ya aparece en el expediente como contestada, se podría considerar procesalmente que dicha notificación se asumió por conducta concluyente. –

En este momento me parece pertinente retomar los argumentos presentados al Ad-quo al remitir inicialmente la solicitud de **NULIDAD**, bajo la manifestación que: “el despacho mediante auto del día 13 de Enero/23 efectuó varias declaraciones, sobre las cuales desafortunadamente se me paso revisarlas e impugnarlas oportunamente, las cuales fueron promulgadas tomando como base la constancia secretarial presentada por el señor **JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**; declaraciones que afectan sustancialmente los intereses procesales en lo que respecta a los referidos codemandados, ya que el la disposición **PRIMERA** se tienen por **BIEN NOTIFICADOS** a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y a los señores **JORGE DANIEL CARMONA PATIÑO y CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**; y consecuentemente en la disposición **SEGUNDA** se tiene como **NO CONTESTADA** la demanda a favor de los señores **CARMONA PATIÑO y CARMONA LOPEZ**. –

De entrada vale aclarar que la dirección electrónica de notificación de los señores **JORGE DANIEL CARMONA PATIÑO y CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, NO es la descrita: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, como se afirmó equivocadamente en la referida **CONSTANCIA SECRETARIAL**". –

Es ampliamente conocido que por intermedio del auto interlocutorio impugnado a través del presente escrito, de fecha 16 de Mayo de 2023 y notificado mediante el Estado No. 084 del día 17 de Mayo/23, el Ad-quo tomo las decisiones de: **1) NEGAR** la solicitud de nulidad; y **2) RECHAZAR** por extemporánea la contestación de la demanda; y complementariamente en el auto interlocutorio de la misma fecha en donde: **3) RECHAZO** por extemporáneo el llamamiento en garantía frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.** –

Las anteriores decisiones tomadas en primera instancia por el Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Manizales están siendo impugnadas oportunamente y dentro del término legal de tres (3) días conferidos para tal fin, a través del presente escrito, mediante los argumentos ya expuestos; razón por la cual comedida y respetuosamente le solicito al Ad-quo considerar la posibilidad de **REPONER** en sentido favorable las mismas, pero si la nueva decisión en vía de reposición es negativa, subsidiariamente interpongo el recurso de **APELACION**, con los mismos argumentos, para que el Honorable Magistrado que sea nombrado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales en calidad de Ad-quem, resuelva lo pertinente, es decir, que: **1)** Se declare la **NULIDAD** impetrada y consecuentemente se ordene la notificación de la demanda en legal y debida forma al señor **CARLOS ARIEL CARMONA LOPEZ**, o se entienda que la notificación de dicha demanda se asumió por conducta concluyente; **2)** Por lo antes dicho se considere que la referida demanda ya está contestada; **3)** se admita el llamamiento en garantía efectuado a **LIBERTY SEGUROS S.A.**. –

Del señor Juez, atentamente,



ISRAEL BARBOSA SANTANA

C.C. # 19.251.474 de Bogotá

T.P. # 60.400 del C.S.J.

Dirección Electrónica: ibsabogado1141@gmail.com

Celular No. 3105979303